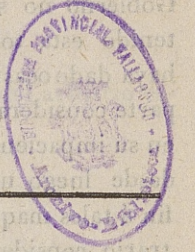


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 3 de Agosto.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda la autorizacion solicitada para procesar al Comandante de la Guardia municipal de dicha ciudad D. José Gonzalez Montero y á los guardias Pablo de la Cruz y José Gordillo, y del cual resulta.

Que en el día 5 de Agosto de 1866 los Mencionados Comandantes y guardias por haber encontrado en las afueras de la poblacion dos sacos de sal, prendieron por sospechoso á José Paradas; y cuando lo conducian á las salinas, juntamente con los sacos de sal, les salieron al encuentro Nicolás y Antonio Paradas; hirieron al Comandante y al guardia Pablo de la Cruz, y huyeron despues los tres hermanos:

Que instruida la oportuna causa criminal en el Juzgado de Hacienda de Cádiz, fueron condenados los hermanos Paradas á la pena de arresto por el delito de imprudencia temeraria, y se mandó al propio tiempo que se pidiese la oportuna autorizacion para procesar al Comandante de la Guardia municipal D. José Gonzalez Montero y á los guardias Pablo de la Cruz y José Gordillo por haber detenido á José Paradas:

Que esta sentencia fué confirmada por la Audiencia del territorio, y en su consecuencia el Juez de primera instancia de Sanlúcar solicitó la autorizacion, y el Gobernador la denegó,

de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial:

Visto el art. 187 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, que dispone que los Alcaldes de barrio y agentes del Ayuntamiento no pueden ser procesados, ni de oficio ni á instancia de parte, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones sin previa autorizacion del Gobernador de la provincia en los mismos casos y con las mismas excepciones que quedan espresadas respecto á los Concejales:

Visto el párrafo segundo del art. 179 de la misma ley, segun el cual no es necesaria la autorizacion para procesar á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores en las causas por delitos que el cap. 8.º del título 8.º del Código penal califica de abusos contra particulares:

Visto el cap. 8.º del Código penal, que castiga en el párrafo primero del artículo 295 al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Considerando:

1.º Que la autorizacion objeto de este incidente ha sido pedida para procesar al Comandante de la Guardia municipal de Sanlúcar de Barrameda don José Gonzalez Montero y á los guardias Pablo de la Cruz y José Gordillo por el delito de detencion de José Paradas:

2.º Que para continuar los procedimientos en esta clase de negocios no es necesaria la autorizacion, como terminantemente dispone el art. 179 de la citada ley municipal de 21 de Octubre de 1868;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

San Ildefonso veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.==

Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(*Gaceta del 7 de Agosto.*)

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑOR: Con verdadero pesar asiste la Nacion española al doloroso espectáculo que ofrece en las presentes circunstancias una respetable clase del Estado, no toda por fortuna, que debiendo limitarse, en cumplimiento de su alto ministerio, á observar en sus actos la verdadera y sana doctrina en que tanto se ha distinguido la Iglesia en todos los tiempos, y á ser nuncio de paz, ejemplo de mansedumbre y de obediencia á las potestades legítimas, enciende con ardor inusitado y criminal empeño la tea de la discordia para alumbrar mas tarde los campos de la Península, convertidos en sangrientas ruinas por la insaciable ambicion, por la codicia y el furor desapoderado de los enemigos de nuestras libertades. Donde quiera que estos han desplegado su bandera, proclamando el retroceso y la tiranía, allí se ha visto trocada la noble figura del Sacerdote católico en paladin de mundanos intereses, y su severo traje en uniforme propio de las fatigas de la guerra.

Esta lucha de algunos Ministros del altar con el espíritu de los tiempos modernos no reconoce ciertamente por origen el desden ni las provocaciones del Gobierno de la Nacion. Léjos de eso, los hombres que le componen rinden un tributo de veneracion y de respeto á esa importante clase del país y han sido los primeros en deplorar la situacion poco lisonjera en que se hallan algunas diócesis relativamente al cumplimiento de las obligaciones eclesiásticas. No hay un solo Prelado que

pueda afirmar con razon que hayan pasado desapercibidas sus observaciones en este punto, cuando, por el contrario, á ellas ha seguido la oportuna gestion con el propósito laudable y sincero de atenderlas, por mas que la precaria situacion del Erario público no haya permitido algunas veces realizarlo. Por otra parte, no deben ser tantas las escaseces que sufre el Clero cuando parece averiguado que, salvas las excepciones que sean justas, ha contribuido poderosamente, no solo con sus consejos y excitaciones, sino con recursos propios, á la realizacion del empréstito abierto con fin de allegar medios para facilitar el triunfo de la causa carlista. Cuánto tenga de repugnante y de anticristiana esta actitud de una parte del Clero español, no es preciso encarecerlo, toda vez que la opinion pública la condena con sobra de razon y de datos; siendo muy sensible que se coloque al Gobierno en la necesidad de manifestar y demostrar á la Nacion la firmeza y energía con que está dispuesto á reprimir toda tentativa de retroceso en la marcha política inaugurada por la revolucion de Setiembre, castigando con severidad á cuantos se alcen para combatir las reformas consignadas en el Código político que reconoce por origen la voluntad nacional.

Ahora menos que nunca pueden tener excusa ciertos atentados que perturban la tranquilidad y el sosiego públicos, puesto que expeditas todas las vías legales, y sancionadas como legítimas las manifestaciones del pensamiento individual y colectiva, falta la razon y aun el pretexto para colocarse en abierta hostilidad armada en frente de un orden de cosas fundado en el mejor de los derechos, en la base mas amplia, en el indiscutible principio de la Soberanía de la Nacion. Antes de adoptar el Gobierno disposiciones de cierta gravedad, en relacion con las

circunstancias difíciles en que han colocado al país los enemigos de las actuales instituciones, ha podido observarse su gran prudencia, no obstante que tenía exacto conocimiento de la guerra sin tregua que, desde el púlpito y en todas partes, le había declarado gran número de Sacerdotes, más que nadie llamados á templar el ardoroso impulso de las pasiones por el sagrado carácter de que están revestidos. El Gobierno no se arrepiente de haber tenido esta tolerancia, por mas que haya dado ocasion á las censuras de una parte considerable de la Nacion que, en su impaciencia, deseaba se adoptase desde luego una actitud que pusiese fin á tales maquinaciones: por el contrario, considera haber llenado la medida del sufrimiento; tiene la satisfaccion de haber guardado todos los respetos y todas las consideraciones que una clase tan venerable merece, sintiéndose en consecuencia fortalecido para recorrer en toda su extension, con firme paso, la línea que le trazan de consuno los deberes de su cargo, el principio de autoridad desconocido y los intereses públicos de que debe ser celoso guardador.

Es, por consiguiente, necesario, para mantener el lustre y dignidad del Clero mismo y para velar por la seguridad del Estado, contener y castigar á aquellos eclesiásticos que, abusando de su digno ministerio, procuran sumirnos en los horrores de una desastrosa guerra civil. Ya hubiera empleado el Gobierno los medios oportunos para conseguirlo si no hubiese sospechado que algunos atribuirian la adopcion de aquellos á temor ó debilidad, alzado como estaba el pendon rebelde en varias provincias de España: por eso ha esperado, lleno de confianza, á que fuesen desbaratadas las facciones; y como esto haya tenido lugar por todas partes, es la ocasion de realizar su decidido propósito.

A fin, pues, de llenar objeto tan importante, ya que la actual organizacion política y administrativa del país no permita reproducir disposiciones de otras épocas, dictadas en ocasiones análogas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Agosto de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que se exhorte, como en su nombre lo verifico, á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á que den inmediatamente cuenta circunstanciada al Gobierno, como es de su deber, de todos aquellos eclesiásticos de sus respectivas diócesis que hayan abandonado las iglesias á que estuviesen adscritos, para lan-

zarse á combatir la situacion política creada por las Córtes Constituyentes.

Art. 2.º Que se encargue del mismo modo á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos que informen inmediatamente despues de tener conocimiento de este decreto, y sin que se admitan próroga ni excusa, acerca de las medidas canónicas y públicas que hayan adoptado durante la separacion y abandono de los Sacerdotes rebeldes, no solo con el fin de corregirlos y contenerlos, sino tambien con el de reparar el gravísimo escándalo producido entre los diocesanos con una conducta tan desleal y desatentada; reservándose el Gobierno, en vista de los informes que los Prelados eleven al Ministerio de Gracia y Justicia, adoptar las providencias que estime convenientes.

Art. 3.º Que siendo notorio que muchos Clérigos excitan los ánimos sencillos de algunas gentes contra las leyes y decisiones votadas por las Córtes, así como contra las órdenes dirigidas por Mi para su cumplimiento, circulen por sus diócesis los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Gobernadores eclesiásticos, en el preciso término de ocho dias, un breve edicto pastoral en que exhorten á sus diocesanos obedezcan á las Autoridades constituidas; remitiendo dichos prelados sin pérdida de tiempo, copia de él á la Secretaría de dicho Ministerio.

Art. 4.º Que se encargue igualmente á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos recojan las licencias de confesar y predicar á aquellos Sacerdotes notoriamente desafectos, que no hayan vacilado en manifestar ostensiblemente su actitud contraria al régimen constitucional.

Art. 5.º Del presente decreto dará cuenta el Gobierno á las Córtes.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del día 3 de Agosto.)

Ministerio de Hacienda.

ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta de V. E. y de la comunicacion dirigida por el Gobierno de la provincia de Cádiz respecto á si los procesados Rafael Rives Rius y Domingo Beloso Prieto están ó no sujetos á la vigilancia de la Autoridad despues de haber obtenido el indulto de la pena correspondiente:

Visto el art. 45 del Código penal:

Visto el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion:

Considerando que la sujecion á la vigilancia de la Autoridad es una verdadera pena, y como tal puede solicitarse y concederse su indulto, ya sea

especialmente, ya con otras pecuniarias y personales:

Considerando que debe dictarse una disposicion general para los casos que puedan ocurrir en los indultos por delitos de contrabando y defraudacion;

S. A., conformándose con el dictamen del Sub-secretario de este Ministerio y la Seccion de Letrados del mismo, se ha servido resolver:

1.º Que en los decretos de indulto en que no conste de una manera expresa y terminante haberse concedido la exencion de la vigilancia de la Autoridad, subsistirá esa pena en su fuerza y vigor como lo dispone el art. 45 del Código penal.

Y 2.º Que el indulto de esa misma pena, cuando no se hubiere concedido especialmente con otras, tiene que ser objeto de una nueva gracia, con arreglo al caso 6.º del art. 73 de la Constitucion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1869.—Constantino de Ardanáz.

Sr. Ministro de la Gobernacion.

(Gaceta del 23 de Julio.)

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 2.º

De conformidad con lo dispuesto en la real orden circular de 23 de Mayo de 1862 sobre pensiones á las viudas ó huérfanos de Facultativos fallecidos á consecuencia de servicios prestados durante las épocas de epidemia, el Regente del Reino ha tenido á bien disponer no se admita por V. S. instancia alguna cuyo objeto sea el reconocimiento de derechos que caducaron por no hacerse efectivos en tiempo oportuno.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1869.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Direccion general de Establecimientos benéficos, sanitarios y penitenciarios.—Seccion especial de patronatos.

Habiendo acudido á este Ministerio varios sujetos con el carácter de apoderados de patronatos familiares unos, de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos constitucionales otros, reclamando los intereses de los valores que á determinados establecimientos de Beneficencia les están liquidados por la Direccion general de Contabilidad conforme á la ley de 1.º de Abril é instruccion de 1.º de Julio de 1869, por virtud de conversiones é indemnizaciones de sus rentas y bienes enajenados; á fin de no dar lugar á torcidas interpretaciones acerca de lo dispuesto en los artículos 1.º y 6.º del decreto fecha 9 del corriente; y con el objeto de ob-

viar trámites y evitar dificultades para el cobro de esos intereses por parte de los establecimientos benéficos existentes á quienes aquellos valores estén debidamente adjudicados, y que por tanto los hayan hecho constar en sus inventarios, cuentas y presupuestos en los cuales vengan aquellos intereses sonando como partidas de ingreso para el sostenimiento de los mismos establecimientos, ó para llenar las cargas y objeto de la fundacion; S. A. el Regente del Reino ha venido en resolver que, sin perjuicio de la presentacion de las fundaciones y de los títulos que justifiquen la propiedad y legitima posesion de aquellos valores por parte de los establecimientos, corporaciones ó patronos administradores en cuyo poder se encuentren, y sin perjuicio tambien de comprobar la adecuada aplicacion y fiel inversion de aquellos mismos valores en la forma prevenida y para los fines á que se contrae el decreto ántes citado, las Direcciones generales del Tesoro y de la Deuda pública tendrán desde esta fecha por otorgada la anuencia de la Direccion general de Beneficencia, á fin de hacer las entregas de aquellos intereses á los establecimientos á quienes se hallen debidamente adjudicadas las láminas é inscripciones que los hayan producido, siempre que aquellas oficinas encuentren legitima la representacion del establecimiento, corporacion ó persona que le administre legalmente por parte de aquella á la cual hubiesen de hacer la entrega, bastando por ahora que remitan á la Direccion general de Beneficencia las de la Deuda, ó del Tesoro en su caso, una relacion circunstanciada de las entregas que hubieren verificado durante cada mes en aquella forma, cuya relacion será expresiva de los intereses entregados de la clase de valores que les han producido, del establecimiento á quien estuvieren asignados y desde qué fecha juntamente que de la corporacion, patrono ó persona á quien se hubiese hecho la entrega y en que concepto.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1869.—Práxedes Mateo Sagasta.

Sr. Ministro de Hacienda.

TERCERA SECCION.

D. Miguel Gily Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Hago saber: Que en dicho juzgado y por testimonio del escribano que refrenda se sigue demanda ejecutiva á instancia de D. Alejandro Rueda, de esta vecindad, su procurador D. Aureliano Gonzalez, contra D. Francisco Nuñez, su convecino, sobre pago de mil setecientos quince escudos setecientas milésimas que le es en deber

procedente de préstamo hipotecario, importe de tres plazos vencidos de mayor cantidad, para lo cual le ha sido embargada una casa situada en esta ciudad, calle de Guadamacileros, número siete, compuesta de planta baja y tres pisos: linda por la derecha de su entrada con otra de D. Eugenio Alau, por la izquierda con otra de don Miguel Suárez y accesorio con otra de D. José Sedano; su figura es un trapezio próximamente y tiene una estension de setenta y nueve metros y cincuenta decímetros cuadrados. Está tasada en tres mil novecientos cuarenta y dos escudos ochocientas milésimas. El remate de la finca se ha señalado para el día treinta del mes actual y hora de las doce de su mañana en las Salas Consistoriales de esta ciudad, bajo el tipo de la tasacion á deducir cargas, admitiéndose postura por las dos terceras partes.

Lo que se anuncia al público para las personas que pueda interesar, y el expediente se encuentra en la escribanía.

Dado en Valladolid á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. Miguel Gil y Vargas. Por mandado de S. S., Leon Gonzalez Cuende.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Valladolid.

Dirección general del Tesoro público.—Circular.—El excelentísimo se-

ñor Ministro de Hacienda, con fecha 23 del actual, me dice lo que copio: —Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino vista la consulta elevada por esa dirección general á propuesta del Contador que fué de Hacienda pública de esta provincia, respecto de la manera de justificar su existencia los individuos pasivos de las clases de Senadores, Diputados, Gefes de Administracion y Coroneles, se ha servido disponer que si bien estos, segun las reales órdenes de 21 de Junio de 1859 y 5 de Mayo de 1868, pueden hacer dicha justificacion, mediante simple oficio de su puño y letra, es indispensable que con objeto de poner á cubierto la responsabilidad ulterior de los funcionarios públicos se exijan al márgen de los expresados oficios el Visto Bueno y sello de la autoridad local respectiva cuando los interesados residan fuera de la capital de la provincia donde tengan consignado el pago de su haber. Lo que de órden de S. A. digo á V. S. para los efectos correspondientes. Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1869.—P. O., Gabriel Secades.—Sr. Administrador económico de la provincia de Valladolid.—Es copia.—Collazo. Insértese, P. O. Villarias.

QUINTA SECCION.

NUM. 9.608.

Ayuntamiento Constitucional de Castrejon.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento.

MES DE MAYO DE 1869.

Día 2.

Extraordinaria.

Se procedió á la declaracion de un soldado que ha correspondido á esta villa en el actual reemplazo y un suplente.

Día 3.

Ordinaria.

Se acordó pedir autorizacion á la Excm. Diputacion provincial para la venta de un pedazo de terreno improductivo que posee esta villa al pago de los Blandos de 7 ú 8 obradas, é invertir su importe en la compra de una casa para escuela de niñas y habitacion para la Maestra.

Día 10.

Extraordinaria.

Se acordó consultar á la Excm. Diputacion provincial, que si los pueblos que cubren su cupo con voluntarios quedan obligados á satisfacer los recargos provinciales que ha de consignar en su presupuesto para la amortizacion del empréstito de 240.000 escudos.

Día 18.

Ordinaria.

Se acordó nombrar vocal para la junta de escuelas, al Sr. Regidor D. Genaro Marcos Pajon y que se cite á la junta de asociados para tratar asuntos interesantes, al Municipio, cuya convocatoria será para el dia 25.

Día 25.

Extraordinaria.

El Ayuntamiento y asociados contribuyentes acordaron cubrir el cupo de esta villa con un voluntario y le señalaron 350 escudos de retribucion, y para satisfacerlos que se pida autorizacion para la venta de los Bonos del Tesoro necesarios á cubrir dicha cantidad.

Tambien acordaron convertir en títulos al portador del 3 por 100 de la Deuda las láminas necesarias hasta la cantidad de 3.000 escudos en dinero efectivo con objeto de hacer sala Consistorial, escuelas y casas para los profesores.

Día 31

Ordinaria.

Se acordó instruir el oportuno expediente para el arriendo del arbitrio especial del uso voluntario de las pesas y medidas de esta villa.

MES DE JUNIO DE 1869.

Día 7.

Ordinaria.

Se acordó entregar en caja el voluntario por el cupo de esta villa y para verificarlo se comunicó al infrascrito Secretario, y que se dé certificacion á Saturnino Diez de haber dado licencia ante este Ayuntamiento á su hijo Jorge para presentarse como voluntario, y á su continuacion el informe de la conducta y antecedentes que este ha observado.

Día 21.

Ordinaria.

Se acordó la remision á la Administracion de Hacienda pública de la provincia de los repartimientos de la contribucion territorial, subsidio y caballerías de recreo, sus copias y recibos talonarios.

Día 27.

Extraordinaria.

En este dia tuvo lugar la jura de la Constitucion Española de 1869, por e, Alcalde, individuos y dependientes del Ayuntamiento y cuantas personas se expresan en los decretos del Gobierno de la Nacion, residentes en esta villa.

Castrejon 17 de Julio de 1869.—V. B. A. Carbonero.—Vicente Revilla Secretario.

NUM. 9.685.

Ayuntamiento de Valdearcos.

MES DE JULIO DE 1869.

Extracto de los acuerdos mas importantes que ha tomado en el expresado mes la referida Corporacion, que forma el infrascrito Secretario interino de la misma, con arreglo á lo prevenido en el art. 70 de la ley municipal vigente.

Día 1.º

Extraordinaria.

Se examinó y aprobó el extracto formado por el secretario interino de Ayuntamiento de los acuerdos tomados en el mes anterior.

Día 4.

Ordinaria.

Se examinó y aprobó en todas sus partes el nuevo apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que sirve de base para la derrama de la contribucion territorial del ejercicio corriente.

Día 11.

Ordinaria.

Se nombró alguacil á Fulgencio Martinez, con la dotacion de diez escudos anuales, pagados de los fondos municipales.

Día 12.

Extraordinaria.

En vista de una solicitud presentada por Romualdo Aguado Bombin, de esta vecindad, para que se le expidiese, por el secretario de Ayuntamiento,

certificacion de que unas fincas, cuya posesion trata de justificar, se hallan amillaradas á su favor y paga por ellas contribucion, se decretó pasase dicha solicitud al mismo secretario para que certificara á continuacion.

Dia 13.

Extraordinaria.

Puesto de manifiesto el expediente ejecutivo de embargo que se sigue contra Leonardo Bombin, de esta vecindad, por débito al fondo municipal, se examinó y acordó por unanimidad que se expidiera por el secretario de Ayuntamiento certificacion de como las fincas que se hallan embargadas al citado deudor, están amillaradas á su nombre y paga por ellas contribucion, que se inscriban en el Registro de la Propiedad y que se haga la escritura de venta á favor del rematante Benigno Garcia.

Dia 18.

Ordinaria.

Reunidos el Ayuntamiento y asociados contribuyentes, acordaron pedir autorizacion al Gobierno de provincia para la nueva construccion de la escuela y casa de Ayuntamiento por hallarse próximas á ruina. Así mismo procurar y buscar los recursos de que la Corporacion pudiera valerse para llevar á efecto una obra de tanta necesidad y urgencia.

Dia 25.

Ordinaria.

Se nombró guarda municipal á Mariano Minguez, de esta vecindad, con el sueldo anual de cien escudos, pagados del fondo municipal, y acordó remitir testimonio del acta de esta sesion al Sr. Gobernador civil de la provincia para su aprobacion.

Dia 26.

Extraordinaria.

Se acordó proceder á formar el reparto vecinal de los pastos, puesto que se halla aprobado este recurso en el presupuesto del año económico actual y se invitó al Sr. Alcalde á que oficiase á los de los pueblos colindantes para que hagan presente á los ganaderos de aquella comarca que queda prohibida la entrada en esta jurisdiccion de cualquiera clase de ganados, bajo las penas impuestas en el Código penal.

Valdearcos 2 de Agosto de 1869.—El secretario interino, Donato Lopez.

Aprobado por la Corporacion municipal en sesion que, á este efecto, ha celebrado este dia.

Valdearcos 2 de Agosto de 1869.—El Alcalde presidente, Justo Bombin.—Donato Lopez, secretario interino.

NUM. 9.642.

Ayuntamiento de Pozal de Gallinas.

MES DE MAYO DE 1869.

Extracto de acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el mes de Mayo último.

Dia 14.

Se aprobó el extracto de acuerdos del mes de Abril.

Se facultó al Sr. Alcalde para reparar la casa de Ayuntamiento segun el crédito concedido.

Dia 21.

Se aprobó el apéndice del amillaramiento y padron de ganadería.

Se acordó no haber lugar á deliberar sobre un impuesto para desgranar en los prados propios y San Juaniegos.

Presentado en sesion de este dia y aprobado por la corporacion. Pozal de Gallinas 23 de Julio de 1869.—V.º B.º—Eugenio Cuesta.—Ruperto Lorenzo Gonzalez.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 9.672.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE VIANA DE CEGA.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados en los meses de Junio y Julio por la corporacion municipal.

MES DE JUNIO DE 1869.

Dia 10.

Se acordó no convertir las láminas intrasferibles del Ayuntamiento en bonos del Tesoro.

Dia 11.

Se examinaron por el Ayuntamiento las cuentas municipales de 1866 á 1867 y este las aprobó.

Dia 24.

Se dió cuenta á la corporacion del decreto del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion y circular del Sr. Gobernador de la provincia por el que se ordena que todos los Ayuntamientos y dependientes de los mismos presten el juramento á la Constitucion del Estado.

Asimismo se acordó hacer entrega al depositario de fondos municipales del arca destinada al efecto.

Dia 27.

En este dia el Ayuntamiento y dependientes del mismo se reunieron con el fin de prestar el juramento á la Constitucion, y el Ayuntamiento, por unanimidad, se negó á prestar el juramento ordenado, y en su consecuencia, los dependientes del municipio, no pudiendo prestarle, se retiraron sin hacerlo, dando cuenta de ello á la superioridad.

MES DE JULIO DE 1869.

Dia 2.

Reunido en este dia el Ayuntamiento por unanimidad acordó poner la dimision de sus respectivos cargos, alegando no serle satisfactorio gravar su conciencia al prestar el juramento á la Constitucion del Estado, acordando á la vez remitir copia original del acta al Sr. Gobernador.

Dia 8.

Se examinó y aprobó el repartimiento de la contribucion territorial.

Dia 23.

Se nombró comisionado para la entrega de quintos en la capital al concejal D. Tomás Arévalo.

Viana de Cega 1.º de Agosto de 1869.—El Alcalde, Mariano Martinez.—Gregorio Fernando, secretario.

Núm. 9.674.

Ayuntamiento de Medina del Campo.

Declarada vacante la plaza de Depositario de los fondos del municipio de esta villa, se ha señalado para su provision en propiedad, el dia 10 del

próximo mes de Agosto, con las obligaciones y dotacion de que podrán enterarse las personas que aspiren á su desempeño en la secretaría de este lustre Ayuntamiento.

Medina del Campo 31 de Julio de 1869.—El Alcalde, Francisco Fernandez Polanco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Administracion del Patrimonio que fué de la Corona.—Valladolid.

Se anuncia nuevamente la subasta de las flores y frutas que produzca en el presente año el jardin de Palacio, perteneciente al espresado patrimonio. Se admiten proposiciones á dichos aprovechamientos en esta Administracion calle del Leon, número 8, hasta el dia 15 de los corrientes y hora de las dos de la tarde, adjudicándose al que las hiciere más ventajosas.

Valladolid 6 de Agosto de 1869.—Timoteo Gamazo.

Condes, dos mulas de las señas siguientes:

Una de 3 años de edad, pelo castaño oscuro, alzada siete cuartas, un poco parda de oreja, rozada de la collera en el encuentro derecho y herrada de cuatro pies ó estremidades y la otra de siete cuartas menos tres dedos de alzada, una raya que va de la cola al lomo que, por ser negra, la divide.

La persona que sepa de su paradero se servirá dar aviso á su dueño don Benito de la Plaza, vecino de dicha villa.

ARRIENDO.

Se arriendan unas tierras labrantías en el término de la villa de Fuensaldaña de propiedad particular.

Darán razon en esta ciudad en la calle de la Galera Vieja, núm.s 3 y 5

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.